Bogotá, D.C. 18 mayo 2010

Radicado 1200-E2-059728

Señor
NIXON ORTEGA BRAVO
Alcalde Municipal de Belén
Carera 2 con Calle 5 esquina
Belén - Nariño

Asunto Respuesta al radicado 4120-E1-59728 del 12 de mayo de 2010
Plan de Contingencia - Decreto 3102 de 1997. Destinación de subsidios,

Por medio del presente me dirijo a usted para informarle que la Superintendencia de Industria y Comercio, trasladó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la petición asunto de la referencia, que se radicó en esa entidad el 23 de abril de 2010.

El presente concepto, se expide de manera general y abstracta, conforme con el Decreto-Ley 216 de 2003, que asigna las funciones a este Ministerio, para expedir las políticas y regulaciones en materia de ambiente, vivienda, desarrollo territorial, agua y saneamiento.

El Decreto 3102 de 1997, *"Por el cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 373 de 1997 en relación con la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua",* señala en el artículo 5 literal i, lo siguiente:

*"5o. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO. Son obligaciones de las entidades prestadoras del servicio público de acueducto, además de las previstas en la ley, las siguientes:*

*(…)*

*i. Elaborar un plan de contingencia, en donde se definan las alternativas de prestación del servicio en situaciones de emergencia".*

En consonancia con lo anterior, el Decreto 1575 de 2007 *"Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano",*

reglamenta entre otros aspectos, el contenido y la activación del plan de contingencia, así:

*"**Artículo 30.** Contenido del Plan Operacional de Emergencia o Plan de Contingencia. El plan Operacional de Emergencia debe tener en cuenta los riesgos de mayor probabilidad indicados en los análisis de vulnerabilidad y contar con medidas, acciones, definición de recursos y procedimientos a utilizar en situaciones de emergencia. Este Plan de Contingencia debe mantenerse actualizado y debe garantizar las medidas inmediatas a tomar en el momento de presentarse la emergencia, evitando a toda costa riesgos para la salud humana.*

***"Artículo 31.** Activación del Plan de Contingencia. Cuando ocurra una anomalía o un evento que deteriore la calidad del agua y pueda afectar la salud humana, las personas prestadoras deberán activar su plan de contingencia para que se tomen las medidas necesarias para restablecer la prestación del servicio en el menor tiempo posible y asegurar la calidad del agua a consumir.*

*La persona prestadora, en coordinación con la autoridad sanitaria de la jurisdicción, realizará y enviará al Ministerio de la Protección Social, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al Instituto Nacional de Salud el informe de las acciones, ajustes y compromisos adquiridos para restablecer el servicio público de acueducto".*

Respecto a los subsidios, la Ley 142 de 1994, trata el tema en varios de sus artículos, entre ellos se encuentran: 3.7, 5.3, 11.3, 53, 63.4, 73.23, 79.6, 86.2, 87.9, 79.6, 86.2, 87.9, 89, de los cuales se prevé que dicho subsidios son una inversión social, ya que se otorgan a las personas de menores ingresos para que puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubren sus necesidades básicas.

Ahora bien respecto a los subsidios y al superávit por este concepto, el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, reglamentado por los Decretos 565 de 1996 y 1404 de 1996, establece:

***"Artículo 89**. (..)*

*Los concejos municipales están en la obligación de crear "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos", para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los*

*usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.*

*89.2. Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. Al presentarse superávit, por este concepto, en empresas de servicios públicos oficiales de orden distrital, municipal o departamental se destinarán a "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos"*[1] *para empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial al de la empresa aportante. Si los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" después de haber atendido los subsidios de orden distrital, municipal o departamental, según sea el caso, presentaren superávits estos últimos se destinarán para las empresas de la misma naturaleza y servicio con sede en departamentos, distritos o municipios limítrofes, respectivamente. Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de agua potable o saneamiento básico y telefonía local fija, se destinarán a los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" del municipio o distrito correspondiente y serán transferidos mensualmente, de acuerdo con los mecanismos que establezcan las comisiones de regulación respectivas...".* (Subrayado fuera de texto).

A continuación se señalan las inquietudes planteadas por usted en su petición:

1- Es factible la aplicación del plan de contingencias para contrarrestar los efectos nocivos por la contaminación del agua potable.

[1] Art. 89 ley 142 de 1994. Los concejos municipales están en la obligación de crear "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos", para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.

2- Es posible disponer de recursos excedentes del subsidio a la demanda de servicios públicos domiciliarios por parte de la empresa EMPOBELEN, quien presta dicho servicio, para dedicarlos a la tarea de descontaminación antes que tengamos que lamentar casos graves sobre este impase.

Respuesta

En consonancia con las normas expuestas, se considera que la entidad prestadora del servicio público de acueducto, está en la obligación de elaborar y activar el plan de contingencia para atender en forma efectiva una situación de emergencia, restableciendo la prestación del servicio en el menor tiempo posible y asegurar la calidad del agua a consumir.

Respecto al uso del superávit por los subsidios, se debe destinar a los *"fondos de solidaridad y redistribución de ingresos"* y bajo las condiciones señaladas en el artículo 89.2 de la Ley 142 de 1994.

Por último, se considera pertinente llevar a cabo las medidas necesarias en aras de que a través de la planta de tratamiento y potabilización[1], se garantice la calidad de agua potable a los usuarios del servicio público de acueducto.

Atentamente,

*Fdo.* SILVIA PATRICIA TAMAYO DIAZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró- Carmen Lucia Pérez R. Asesora
Revisó- Claudia Fernanda Carvajal M- Asesora

[1] Dec.1575 de 2007- Art-2 Planta de tratamiento o de potabilización: Conjunto de obras, equipos y materiales necesarios para efectuar los procesos que permitan cumplir con las normas de calidad del agua potable.